

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0248

Valledupar, 13 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.973.400, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0548 del 26 de octubre del 2022**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó Concesión Hídrica para aprovechar aguas subterráneas, en beneficio del predio denominado **EL BLANDON**, ubicado en Jurisdicción de Valledupar- Cesar, a nombre de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.973.400.

Que mediante **Auto No. 011 del 23 de febrero de 2024**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental con el fin de verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales relacionados en la **Resolución No. 0548 del 26 de octubre del 2022**.

Que la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental se llevó a cabo por la Profesional de Apoyo – **ADRIANA BENITEZ CAMARGO**, y **KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN**, - Profesional de Apoyo de CORPOCESAR. La diligencia se realizó en el predio denominado **EL BLANDON**, ubicado en **CALLE 1 #19-36 Apto 1404, EDIFICIO LOS ROSALES- VALLEDUPAR- CESAR**.

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 14 de junio del 2024**, elaborado para verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales establecidos en la **Resolución No. 0548 del 26 de octubre del 2022**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 011 del 23 de febrero de 2024**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022 se otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio El Blandón de matrícula inmobiliaria No. 190-3591 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de Otto Jesús Vega Orozco identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.973.400.

Mediante Auto No. 011 del 23 de febrero de 2024, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental al predio El Blandón de matrícula inmobiliaria No.190-3591 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0548 de fecha 26 de octubre de 2022.

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente CGJA 243-2021 se pudo observar que a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no ha aportado información referente al informe anual de cumplimiento

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 2

de lo establecido en el PUEAA aprobado por la Corporación, el cual debe ser presentado mientras se encuentre vigente la concesión.

Así mismo, se pudo evidenciar que el usuario no ha presentado a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.

Cumplimiento de Requerimientos

Una vez revisado el expediente CGJA 243-2021 no se evidencian requerimientos realizados a los usuarios derivados de actividades de seguimientos ambientales.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Una vez revisado el estado de cuenta suministrado por el Área Financiera de la Corporación a la fecha de la elaboración del presente informe no se observa deuda por concepto de Tasa por Uso de Agua y de servicios ambientales derivados de la concesión otorgada mediante Resolución No.0548 del 26 de octubre de 2022.

Cabe resaltar que, a la fecha del presente informe, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico elaboró la liquidación del servicio de seguimiento ambiental y a la fecha se encuentra en proceso de proyección de la liquidación de la tasa por utilización de las aguas subterráneas.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

Durante el recorrido realizado por el predio el Blandón se pudo observar la construcción de un pozo de aguas subterráneas localizado en las coordenadas 10°21'9.2" N 73°15'41" W las cuales coinciden con las establecidas en la Resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas, es pertinente indicar que para el día de la diligencia el usuario no estaba haciendo uso de las aguas derivadas del pozo debido a que según lo manifestado por el acompañante a la diligencia las altas tarifas facturadas por la empresa Afinia no permiten el uso del equipo de bombeo, por lo que a la fecha no realizan actividades de siembra de pasto y han trasladado algunos animales a otros predios, adicional a ello informaron que los animales que aún se encuentran en el predio toman el agua directamente desde el río Cesar, el cual pasa cerca al predio.

Durante el recorrido se pudo observar que no se estaba haciendo siembra de pastos tal como lo indicó el acompañante a la diligencia, el cual manifestó que a la fecha compran el alimento que se les suministra a los animales.



Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes.

Tal como se indicó en el ítem anterior durante la diligencia se pudo evidenciar que no se estaba haciendo uso de las aguas concesionadas a través del pozo, debido a que según lo manifestado por el acompañante a la diligencia por los altos costos generados por el uso de la electrobomba el usuario decidió no utilizarlas. Durante la diligencia el usuario informó que se encuentra en proceso de adquisición de

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO NO. **0248** DE **13 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES **3**

paneles solares como alternativa energética para reducir significativamente los costos operativos del equipo de bombeo y poder de esta forma utilizar las aguas concesionadas a través del pozo.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Durante el desarrollo de la diligencia, se pudo constatar que las aguas concesionadas a través del pozo no estaban siendo aprovechadas. Según lo informado por el acompañante durante la visita, esta situación se presentó debido a los altos costos operativos asociados al uso de la electrobomba, lo que llevó al usuario a tomar la decisión de no hacer uso de ellas temporalmente.

Es pertinente indicar que en la fecha en que se realizó la visita de control y seguimiento ambiental no se observó la instalación de dispositivo de medición que le permita al usuario obtener información sobre la cantidad de agua captada del pozo, el cual debía ser instalado en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente se observa que el usuario no ha presentado el informe anual requerido en el numeral 12 de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022 una vez se otorga la concesión de aguas subterráneas, es pertinente indicar que, este informe constituye un mecanismo fundamental en el proceso de control y seguimiento ambiental adelantado por la Corporación, ya que en él se definen los objetivos y metas que el usuario debe cumplir para mitigar y prevenir posibles impactos ambientales adversos derivados de la actividad de captación de aguas subterráneas, así mismo, permite evaluar el progreso del usuario en la consecución de las metas establecidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA aprobado por Corpocesar, así como identificar posibles incumplimientos.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Una vez realizada la revisión documental a la resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio El Blandón, se puede observar que al usuario no se le impuso el cumplimiento de entrega de planos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, por lo tanto, para el cumplimiento del presente ítem se considera que no aplica su revisión por parte de los funcionarios que realizaron la visita de seguimiento ambiental.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Tal como se indicó en el ítem anterior una vez realizada la revisión documental a la resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio El Blandón, se puede observar que al usuario no se le impuso la obligación de aprobación de obras, trabajos o instalaciones para el uso de las aguas concesionadas, por lo tanto, para el cumplimiento del presente ítem se considera que no aplica su revisión por parte de los funcionarios que realizaron la visita de seguimiento ambiental.

Análisis de acciones de Protección y conservación

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observa informe en el que se relacione la siembra de los 502 árboles de especies nativas establecidos como obligación en el numeral 15 de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022. Es pertinente indicar que dicha siembra debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgó la concesión, es decir, hasta el 15 de mayo del año 2023.

CONCLUSIONES**Revisión del cumplimiento de las obligaciones**

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario **OTTO JESÚS VEGA NO** ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

0248

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 4

RESOLUCIÓN NO. 0548 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2022	OBSERVACIÓN
6. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.	Tal como se expone en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" del presente informe el usuario no cuenta con un dispositivo para la medición del caudal.
12. Cumplir con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual se aprueba. Durante la vigencia de la concesión, a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se deben presentar los siguientes informes en tomo al PUEAA: a) Informes anuales, b) Informe de cumplimiento del primer quinquenio del PUEAA. c) Informe de cumplimiento del segundo quinquenio del PUEAA.	Tal como se expone en el ítem "Uso Eficiente y Ahorro del Agua" del presente informe el usuario no ha presentado ante Corpocesar el informe anual requerido en el numeral 12 de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022.
14. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015. De igual manera dentro del plazo aquí señalado y para los casos de suministro de agua cruda a terceros, el concesionario debe presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, un informe detallado en torno a la discriminación del volumen de agua suministrado al proyecto o proyectos correspondientes, señalando	Tal como se expresó en el ítem "Información y soportes documentales" a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no había presentado los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.

0248

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 5

el uso respectivo el cual no podrá ser diferente al asignado en la Resolución concesionario y entregando copia del soporte o soportes que certifiquen el suministro de agua a dichos terceros. En caso de terceros, el suministro de agua cruda solo está autorizado para proyectos que cuenten con un instrumento de control y ambiental legalmente otorgado (Licencia, PMA, Permiso, Autorización) y para los cuales, en el acto administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental que lo otorgó (Ministerio, ANLA, Cars, etc), haya consagrado la posibilidad de abastecerse o beneficiarse de recurso hídrico suministrado por terceros autorizados. Tal situación debe comprobarse en las actividades de seguimiento ambiental.

15. sembrar 502 árboles de especies protectoras nativas, en el área que el beneficiario de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de su establecimiento.

Tal como se expresó en el ítem "Análisis de acciones de Protección y conservación" a la fecha de elaboración del presente informe el usuario no había presentado el informe referente a la siembra de los 502 árboles de especies nativas establecidos como obligación en el numeral 15 de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022.

2. En lo que se refiere a la obligación identificada con el numeral 10 en el artículo tercero de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022, por situaciones que no están relacionadas directamente con el desempeño del usuario, de acuerdo a lo registrado en los apartados respectivos del presente informe.
3. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 13 10 en el artículo tercero de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre 2022.

Titularidad y vigencia

Una vez revisado el expediente No. CGJA 243-2021 se observó normalidad en el nombre del titular registrado en la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas en el predio El Blandón, así mismo, se pudo verificar que el instrumento de control se encuentra vigente hasta el año 2032.

Información de contacto Contacto:

Durante la diligencia se aportaron nuevos datos de contacto por parte del señor Marco Pineda Galvis, quien actuó como delegado por parte del titular de la concesión, el número de celular es 3174407084 y correo electrónico ottojesusvega@gmail.com

Peticiones

f

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 6

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan peticiones presentadas por el usuario a la Corporación.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir al usuario para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, cumpla con las obligaciones, de acuerdo a lo registrado en el informe técnico de seguimiento.
2. Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:
 - Registro documental y/o fotográfico de la instalación del dispositivo de medición el cual permita computar la cantidad del agua captada.
 - Documento que contenga informe anual en tomo al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Aguas - PUEAA aprobado por Corpocesar.
 - Documento que contenga informe en el cual se relacione con coordenadas geográficas la siembra de los 502 árboles de especies nativas establecidos como obligación en el numeral 15 de la Resolución No. 0548 del 26 de octubre de 2022.
4. Cumplir anualmente, con la presentación de los formularios de registro de caudal y reporte del volumen de agua captada y vertida.

Actuaciones administrativas

Una vez transcurrido el término que se le concede al usuario para subsanar los incumplimientos señalados en el presente informe y ante la falta de respuesta por parte del mismo, se recomienda remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

1. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 14 de junio de 2024**, se concluye que **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.973.400, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en **Resolución No. 0548 del 26 de octubre del 2022**, las cuales se detallan a continuación:

Obligación No. 6. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Obligación No. 12. Cumplir con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual se aprueba. Durante la vigencia de la concesión, a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se deben presentar los siguientes informes en tomo al PUEAA: a) Informes anuales, b) Informe de cumplimiento del primer quinquenio del PUEAA. c) Informe de cumplimiento del segundo quinquenio del PUEAA.

Obligación No.14. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar",

0248

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 7

diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015. De igual manera dentro del plazo aquí señalado y para los casos de suministro de agua cruda a terceros, el concesionario debe presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, un informe detallado en torno a la discriminación del volumen de agua suministrado al proyecto o proyectos correspondientes, señalando el uso respectivo el cual no podrá ser diferente al asignado en la Resolución concesionario y entregando copia del soporte o soportes que certifiquen el suministro de agua a dichos terceros. En caso de terceros, el suministro de agua cruda solo está autorizado para proyectos que cuenten con un instrumento de control y ambiental legalmente otorgado (Licencia, PMA, Permiso, Autorización) y para los cuales, en el acto administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental que lo otorgó (Ministerio, ANLA, Cars, etc), haya consagrado la posibilidad de abastecerse o beneficiarse de recurso hídrico suministrado por terceros autorizados. Tal situación debe comprobarse en las actividades de seguimiento ambiental.

Obligación No.15. sembrar 502 árboles de especies protectoras nativas, en el área que el beneficiario de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembre debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de su establecimiento.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original) (...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha **14 de junio del 2024**, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e" Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0248** DE **13 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES **8**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

DECRETO 2811 DE 1974¹. En su artículo 2, preceptúa:

- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

DECRETO 1075 DE 2015²- Instituye

¹ Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

0248

-CORPOCESAR-

19 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1.- Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

(...)

b. Por concesión;

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1. Objeto- El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 10

aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

(Decreto 155 de 2004, art. 1)

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3. Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo. **(Subrayado en negrita fuera del texto original)**

(Decreto 155 de 2004, art.3)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0248** DE **13 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 11

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024⁴ que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley ibidem indica que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

³ Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

⁴ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009

f

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 12

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión⁵.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0248

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 13

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del **Auto No. 011 del 23 de febrero del 2024**, la cual se llevó a cabo en el predio denominado **EL BLANDON**, ubicado en **CALLE 1 #19-36 Apto 1404**,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0248

-CORPOCESAR-

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 14

EDIFICIO LOS ROSALES- VALLEDUPAR- CESAR, a nombre de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**.

Para tal fin, designaron a la Profesional de Apoyo – **ADRIANA BENITEZ CAMARGO**, y **KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN**, - Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero, en los **numerales 6, 12, 14 y 15** de la **Resolución No. 0548 del 26 de octubre del 2022**, mediante la cual se otorgó Concesión para aprovechar aguas subterráneas, en beneficio del predio denominado **EL BLANDON**, a nombre de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**.

Durante dicha visita, se evidenció el presunto incumplimiento de 2 obligaciones impuestas en el acto administrativo mencionado, los cuales se detallan en el acápite de Conductas Contraventoras de este acto administrativo.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como ya se manifestó, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado".

Que la ley citada anteriormente, en su artículo 22, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**, al evidenciarse mediante **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 14 de junio del 2024**, emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento del Artículo Tercero, en sus numerales 6, 12-14 y 15 de la **Resolución No. 0518 del 26 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**, por tal manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0248

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA OTTO JESUS VEGA OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO.17.973.400, _____ Y _____ SE _____ ADOPTAN _____ OTRAS
DISPOSICIONES _____ 15

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **OTTO JESUS VEGA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.973.400**, en la calle1 #1930 del 3 predio denominado **EL BLANDON**, ubicado en **CALLE 1 #19-36 Apto 1404, EDIFICIO LOS ROSALES-VALLEDUPAR- CESAR** y al correo electrónico **ottojesusvega@gmail.com**, o mediante número de teléfono **3174407084**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

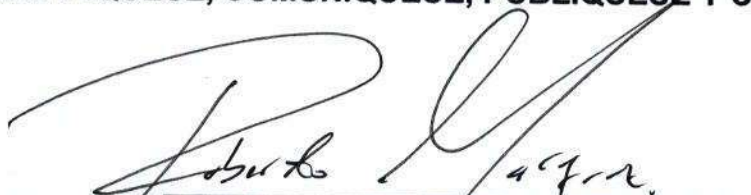
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del seguimiento al Aprovechamiento Hídrico, para el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ines López- Profesional De Apoyo – Abogada Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.